

EDJ 2010/235979

AP Barcelona, sec. 12ª, S 28-10-2010, nº 525/2010, rec. 372/2010

Pte: Bayo Delgado, Joaquín

Comentada en "Especialidades civiles en violencia de género"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHOS FORALES

CATALUÑA

Otras cuestiones

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Régimen de visitas

Supresión

Otras cuestiones

Procedimiento de modificación de medidas

Requisitos de la modificación de condiciones

Sustancial

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.1.3, art.2, art.394.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.9, art.16, art.107 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "Especialidades civiles en violencia de género"

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Se estima parcialmente la demanda presentada por Dª Paloma, contra D. José Luis, modificando la sentencia de 11 de diciembre de 2006, en el sentido de suspender temporalmente el régimen de visitas del Sr. José Luis respecto al menor Daniel, manteniéndose la patria potestad compartida entre ambos progenitores."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 20 de octubre de 2010.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN BAYO DELGADO .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no difieran de lo que sigue.

Primero.- La sentencia de primera instancia, cuya parte dispositiva ha sido transcrita, es apelada por el demandado, que pretende el restablecimiento del régimen de visitas con su hijo menor de fines de semana alternos.

La apelada se opone y pide la confirmación de la sentencia apelada y el Ministerio Fiscal no se ha pronunciado.

Segundo.- Como cuestión previa, debe dejarse sentado que en el presente caso procede aplicar el derecho civil catalán tanto por el criterio de territorialidad (artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 111.3.1 del Codi Civil de Catalunya) como por las

normas de conflicto de leyes (artículos 9, 107 y 16 del Código Civil EDL 1889/1 estatal), que también remiten al mismo ordenamiento civil.

Tercero.- La sentencia de divorcio, de 11 de diciembre de 2006, según resulta de la revocación parcial por la sentencia de esta sala de 14 de diciembre de 2007, fijaba un régimen de relación entre el demandado y su hijo menor, hoy de 12 años, consistente en fines de semana alternos de 10:00 horas del sábado a 20:00 horas del domingo, sin alteración en vacaciones, con entrega y devolución en el Punt de Trobada y con un seguimiento semestral para poder adecuarlo a las circunstancias.

El 21 de noviembre de 2008 el SATAF informó de que el régimen no se puede llevar a cabo porque la madre había ingresado en una casa de acogida y el niño en el Centre d'Acollida d'Urgència "La Mercè" de Tarragona. Posteriormente el niño pasó a vivir con la madre en la casa de acogida. En aquellos momentos los otros dos hijos comunes, mayores de edad, vivían con el padre, pero actualmente viven con la madre y el hermano menor en un domicilio propio. La relación entre el menor y su madre y hermanos es satisfactoria. Cada vez que se ha practicado el régimen de visitas con el padre, éste lo ha utilizado para presionar al menor con el fin de averiguar el domicilio materno, que ha debido variar en consecuencia. El menor no encuentra ningún aliciente en esa relación paterno-filial, que le causa angustia. El padre ha sido condenado por violencia machista y tiene una orden de alejamiento de la madre durante tres años.

Cuarto.- No cabe duda de que, en vista de los anteriores hechos probados, la apelación ha de ser rechazada, pues el interés del menor debe prevalecer y, cuando la relación con el padre no responde a los fines de crear o mantener lazos afectivos sino a los propios del padre en su persistencia de acoso respecto de la madre, procede la suspensión. El artículo 135.3 del Codi de Família (CF) y toda la legislación nacional e internacional protectora del menor en que se inspira imponen la confirmación de la sentencia apelada, que ya prevé prudentemente un seguimiento para poder restablecer la relación si se dan las condiciones para ello.

Quinto.- El análisis de la situación actualizada puede subsumirse en este caso en la excepción de dudas de hecho prevista en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, al que remite su artículo 398.1, para concluir que no procede la condena en costas de la apelación a pesar de su desestimación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. José Luis -parte demandada-, contra la Sentencia de fecha 8 de junio de 2009 del Juzgado de Instrucción núm. CUATRO de CORNELLÀ DE LLOBREGAT, sobre modificación de medidas de divorcio, en el que ha sido parte apelada D^a Paloma y el MINISTERIO FISCAL, debemos confirmar y CONFIRMAMOS íntegramente la misma, sin especial declaración sobre las costas de la alzada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC. EDL 2000/77463 También cabe recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente (D.F.16ª, 1.3ª LEC EDL 2000/77463). El/los recursos debe/n ser preparado/s ante esta Sección en el plazo de cinco días.

Una vez que alcance firmeza esta sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122010100371